

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Visto:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de los párrafos cuarto y quinto del motivo sexto los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Lo expuesto en los motivos tercero, sexto y séptimo de la sentencia que antecede.

Segundo: Que por la acción de precario quien se reputa dueño, puede demandar la restitución de ciertos bienes, de la persona que los ocupa sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

Tercero: Que encontrándose establecido que el demandante y la demandada se encuentran unidos por vínculo matrimonial no disuelto, la ocupación de la demandada respecto del inmueble sub lite resulta fundada en un título que la justifica.

Cuarto: Que al respecto el artículo 131 del Código Civil, establece que “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos”. Por su parte, el artículo 133 del texto legal citado dispone que ambos cónyuges “tienen el derecho y el deber de vivir en el hogar común, salvo que a alguno de ellos le asista razones graves para no hacerlo”.

Quinto: Que lo anterior, obliga a concluir que el inmueble que habita la demandada fue el “hogar común” de que trata la última norma legal citada, por lo que su permanencia en ese lugar no es por mera tolerancia del dueño, quien sigue siendo su marido, sino que por disposición legal al seguir existiendo el matrimonio entre las partes, razón por la cual, la



ocupación de la propiedad cuya restitución se solicita, no se debe a la ignorancia o mera tolerancia del demandante, de manera que la acción de precario no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo.

Regístrese y devuélvase.

Nº95.142–2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Haroldo Brito C., Sra. Rosa Maggi D., Sr. Arturo Prado P., Sr. Rodrigo Biel M. y Sr. Juan Manuel Muñoz P.

No firman la Ministra Sra. Maggi y el Ministro Sr. Muñoz no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones la primera y con feriado legal el segundo.



null

En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XWPSWSLFRJ